

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, tres (3) de abril de 2024.

El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Interlocutorio N° 303/**

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**  
Radicado: **760013103018-2022-00242-00**  
Demandante: **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL AMAYA CC 16.766.680  
LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ CC 1.071.329.168  
JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA CC 16.539.687  
JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL CABRERA CC 1.144.207.111**  
Demandado: **LUIS CARLOS RAMOS GRUESO CC 1.060.800.724**

Presentan demanda JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ, JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS RAMOS GRUESO, para hacer efectivo el pago de las sumas de dinero concepto de la condena contenida en sentencia No. 33 de fecha 15 de febrero de 2024, proferida por el juzgado 18 Civil Circuito de Cali, en proceso verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Como de la citada providencia, se desprende la existencia de una clara expresa y exigible obligación, en los términos del artículo 422 del C.G.P., es del caso proceder conforme a las estipulaciones del artículo 305 y 306 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ, JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL CABRERA, y en contra del señor LUIS CARLOS RAMOS GRUESO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del daño moral en favor de cada uno de los demandantes, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).
2. Por concepto del daño a la vida de relación en favor de cada uno de los demandantes, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$65.000.000.
3. Por concepto del daño fisiológico y/o a la salud en favor de la masa sucesoral de la señora ADARLENY CABRERA SÁNCHEZ, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$78.000.000).
4. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$25.740.000), por concepto de la condena en costas de primera instancia, liquidación aprobada mediante auto de la fecha, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.

TOTAL: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$883.740.000)

5. Por los intereses de mora sobre las sumas anteriores, en razón del 6% anual (0.5% mensual).

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informándole sobre los títulos valores presentados en este presente proceso.

**CUARTO: DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dineros que se encuentren en las Entidades Bancarias a nombre del señor LUIS CARLOS RAMOS GRUESO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.800.724, ya sea cuentas bancarias de ahorros y corrientes, CDTs, o cualquier otro producto registrado en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA. **Limítese la medida** a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.200.000.000).

**QUINTO: DECRETRA** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placa UFJ401, registrado en la Secretaría de Movilidad de La Ceja Antioquia, siempre que figure

como de propiedad del señor LUIS CARLOS RAMOS GRUESO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.060.800.724.

**SEXTO:** El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

**SÉPTIMO:** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar (Artículo 442 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

AK

Firmado Por:

**Alejandra Maria Risueño Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bfc42df07c513dc4c39c643db46e7c3d7a593c8d4b4f275b22818fd8ba3392**

Documento generado en 05/04/2024 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**